

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

HORTENSIA OYOLA
HENRÍQUEZ; NOEMÍ
PADILLA OYOLA; NANCY
CINTRÓN OYOLA;
ALEXANDRA RAMOS
PADILLA,

Recurrida,

v.

CENTRO MÉDICO DE
PUERTO RICO; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; HOSPITAL
UNIVERSITARIO;
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS DE
PR (ASEM) y su SALA DE
EMERGENCIAS;
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO, RECINTO
DE CIENCIAS MÉDICAS y
su SALA DE
EMERGENCIAS DE LA
CLÍNICA DE ORTOPEDIA;
DR. CHRISTIAN
GONZÁLEZ TORRES, de la
CLÍNICA DE ORTOPEDIA
DE LA UPR, RECINTO DE
CIENCIAS MÉDICAS; JANE
DOE y la sociedad legal de
gananciales compuesta por
ambos; ENFERMERAS A,
B, C, y DOCTOR D, E, y F;
COMPAÑÍA DE SEGUROS
X; FULANA, FULANO y
ZUTANO DE TAL;
COMPAÑÍA DE SEGUROS
y *SUPERIOR ATTENDING*
y/o SUPERVISOR W,

Peticionaria.

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Civil núm.:
SJ2021CV01774.

Sobre:
daños y perjuicios.

KLCE202101427

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2022.

La controversia ante la consideración de este Tribunal trata de la obligación de una parte reclamante de notificar oportunamente al Estado de su intención de demandarle en daños y perjuicios y de, si en este caso,

se dieron las circunstancias particulares que eximen al reclamante de tal notificación.

Evaluado el recurso instado, así como la oposición de la parte recurrida, este Tribunal concluye que al Estado le asiste la razón, por lo que procede expedir el auto y revocar la orden objeto de revisión. En su consecuencia, decretamos la desestimación con perjuicio de la demanda instada en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

I

Conforme surge de los autos del recurso, allá para el 1 de marzo de 2020, la señora Hortensia Oyola Henríquez sufrió una caída en el patio de su hogar. En lo pertinente a la controversia ante nos, la señora Oyola adujo que, a partir del **2 de marzo de 2020**, y hasta el **20 de marzo de 2020**, recibió tratamiento por parte de la parte peticionaria, Estado Libre Asociado y su Departamento de Salud, a través de la sala de emergencias del Centro Médico y del Hospital Universitario de Adultos. La señora Oyola¹ alegó que el tratamiento recibido había sido negligente y le había causado daños físicos y emocionales, sujetos a resarcimiento.

Así las cosas, la señora Oyola, sus hijas y su nieta instaron la demanda de daños y perjuicios el **19 de marzo de 2021**. Inicialmente, reclamaron en contra del Centro Médico, su sala de emergencias, la Clínica de Ortopedia, el doctor Christian González Torres, entre otros². Esta demanda original fue enmendada el **18 de mayo de 2021**, con el supuesto fin de enmendar el epígrafe; no obstante, la demanda enmendada incluyó explícitamente a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) como demandada³.

Posteriormente, el **13 de julio de 2021**, la señora Oyola solicitó la enmienda a la demanda para incluir como demandadas al Estado Libre

¹ Las demandantes en el pleito son la señora Oyola, sus dos hijas, señoras Noemí Padilla Oyola y Nancy Cintrón Oyola, y su nieta, la señora Alexandra Ramos Padilla. Al referirnos a la señora Oyola, aludimos a las demandantes en su totalidad, excepto que otra cosa surja del contexto.

² Véase, Anejo I del recurso, a las págs. 1-8 del apéndice.

³ Véase, Anejo II del recurso, a las págs. 9-17 del apéndice.

Asociado, al Hospital Universitario y a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, y su Clínica de Ortopedia⁴.

En esa misma fecha, la señora Oyola solicitó que se expidieran los emplazamientos correspondientes dirigidos al ELA y al Hospital Universitario⁵. Además, por primera vez, alegó afirmativamente que había notificado al Secretario de Justicia de su intención de instar una demanda en su contra. En apoyo de tal afirmación, adjuntó a su moción una copia de la carta suscrita por la hija de la señora Oyola, Noemí Padilla Oyola, dirigida al Secretario de Justicia, fechada el **7 de marzo de 2021**, enviada por correo certificado y recibida el **11 de marzo de 2021**⁶.

En lo pertinente, el 16 de septiembre de 2021, el Estado Libre Asociado y su Departamento de Salud⁷ presentaron una *Moción en solicitud de desestimación*⁸, en la que, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, plantearon que el ELA había sido emplazado el 20 de julio de 2021, y que la parte demandante no había notificado oportunamente al Estado de su causa de acción dentro del término de 90 días que manda el Art. 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPR sec. 3077a. Además, adujeron que la parte demandante no había articulado justa causa para eximirle de notificar oportunamente al Estado de su reclamación.

Por último, el Estado planteó que el Centro Médico no es solo un hospital, sino un sistema de salud, a tenor con la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, 24 LPRA sec. 342 *et seq.*, conocida como la *Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico* (ADSEM). Por lo tanto, dicha institución hospitalaria está adscrita a la

⁴ Véase, Anejo IV y V del recurso, a las págs. 22-35 del apéndice.

⁵ Véase, Anejo IV del recurso, a las págs. 22-26 del apéndice.

⁶ Copia íntegra de la carta surge del apéndice del recurso, a las págs. 48-53. El acuse de recibo surge del apéndice del recurso, a la pág. 26.

⁷ **El Departamento de Salud no fue traído al pleito, ni mencionado en la demanda.** Tampoco surge del expediente que el Departamento haya sido emplazado conforme lo dispone expresamente la Regla 4.4(g) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁸ Véase, Anejo VII del recurso, a las págs. 40-53 del apéndice.

ADSEM, que es, a su vez, una instrumentalidad del Estado con personalidad legal separada del mismo. Dicho de otro modo, demandar al Centro Médico y a la ADSEM no equivale de ninguna manera a demandar al Estado.

El 4 de octubre de 2021, la parte demandante, aquí recurrida, presentó su oposición a la solicitud del Estado. En síntesis, planteó que el requisito de notificación al Estado era de cumplimiento estricto y no de naturaleza jurisdiccional. Fundamentalmente, la señora Oyola se apoyó en la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 815 (1983), en la que el Tribunal concluyó que, en aquellos casos en que el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, en el que haya constancia efectiva de la identidad de los testigos y en el que el Estado, por tanto, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda, no será de aplicación inexorable la notificación previa al Estado⁹.

Sometido el asunto, el Tribunal de Primera Instancia emitió su determinación el 8 de octubre de 2021, mediante la cual dispuso como sigue: “Evaluada la posición de ambas partes, se declara no ha lugar [la] solicitud de desestimación. Estamos ante un caso de impericia médica en el que la parte demandada tiene el control del expediente médico [,] así como los testigos y las partes que intervinieron en el caso.”¹⁰ (Mayúsculas omitidas).

De otra parte, el 25 de octubre de 2021, notificada en esa fecha, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de reconsideración del Estado.

⁹ Resulta pertinente destacar que, en *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, el Tribunal Supremo aclaró que el allí demandante había articulado **justa causa** para no haber cumplido con el requisito de la notificación al Estado, por cuanto el foro primario había estimado que el señor Meléndez había tenido que permanecer recluido en su hogar por órdenes médicas hasta el 22 de enero de 1982, por lo que la notificación al Estado que el señor Meléndez hiciera mediante una carta de 3 de febrero de 1982, había sido oportuna. *Íd.*, a la pág. 814-815. Es decir, contrario a lo que parece plantear la parte recurrida en este recurso, el mero hecho de que los incidentes en *Meléndez Gutiérrez* se suscitaran en el Centro Médico de Puerto Rico y de que el Tribunal Supremo concluyera que no era indispensable la notificación al Estado, pues el Centro Médico tenía el control de los récords médicos, no puede interpretarse con la amplitud y el automatismo que se ha hecho en este caso.

¹⁰ Véase, Anejo X del recurso, a la pág. 67 del apéndice.

Inconforme, el Estado Libre Asociado y su Departamento de Salud, por conducto de la Oficina del Procurador General, instó este recurso de *certiorari* el 24 de noviembre de 2021. En él, apuntó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda en daños y perjuicios contra el Estado, a pesar del incumplimiento de la parte demandante con el requisito de notificación escrita al Secretario de Justicia dentro del término de noventa días, dispuesto en el Art. 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, sin que se acreditara justa causa.

Por su parte, la señora Oyola compareció el 13 de diciembre de 2021, mediante el escrito titulado *Réplica a certiorari civil*.

Evaluados los sendos escritos de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal concluye que procede expedir el auto y revocar la resolución del foro primario. Veamos.

II

A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Claro está, la discreción para atender un recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

El Art. 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077a, lee como sigue:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por

diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

- (c) **La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
- (d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.
- (e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
- (f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31.

(Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el requisito de notificación cumple los siguientes propósitos:

1. proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación;
2. desalentar las reclamaciones infundadas;
3. propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones;
4. permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran los cambios;
5. descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable;

6. advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y
7. mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561, 566 (2013). (Citas omitidas).

Asimismo, el Tribunal Supremo se ha negado a exigir de forma automática el requisito de notificación cuando:

1. La defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado;
2. El funcionario a quien se ha de notificar y contra el cual se dirige la acción es el mismo, por lo que posee conocimiento personal sobre los hechos;
3. El riesgo de que la prueba objetiva desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla fácilmente;
4. Se entabla una acción directa contra la aseguradora;
5. Una parte presenta una reconvención compulsoria, luego de que la entidad estatal inicia una acción en su contra en el término dispuesto en ley para notificar;
6. La parte ha demandado y diligenciado el emplazamiento en los noventa días que requiere la ley para notificar, y
7. La tardanza es no es imputable al demandante y torna inútil la notificación.

Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 413-414 (2015), citando a *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64 (1978).

De esta manera, los tribunales solo podrán aplazar o eximir el término para notificar al Estado cuando la parte demuestre que existió justa causa para la dilación o el incumplimiento, y ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR, a la pág. 415, citando a *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Es importante destacar que, “[s]i la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR, a la pág. 415. Es decir, “[d]eberá demostrarse la existencia de una justa causa **con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia**

de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados". *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR, a la pág. 415. (Énfasis nuestro).

C

La Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, y conocida como la *Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico*, se aprobó para crear la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ADSEM) y definir sus propósitos, poderes, deberes, responsabilidades, organización y funcionamiento. Su Art. 3 lee como sigue:

Se crea la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, como instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **independiente y separada** de cualquier otra administración u organismo creado o que se cree en el futuro en el Departamento de Salud y la cual estará bajo la dirección y supervisión del Secretario de Salud. **Dicha Administración tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.**

24 LPRA sec. 342b. (Énfasis nuestro).

Luego de la aprobación de la *Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico*, se le transfirieron a la "Administración todas las deudas, obligaciones, responsabilidades, así como la obligación de satisfacer y el derecho de recibir los beneficios de cualquier sentencia que pueda recaer en su contra o a favor de la Corporación". 24 LPRA sec. 342f. Es importante destacar que la ADSEM ostenta todos los poderes necesarios y convenientes para, entre otras cosas, demandar y ser demandada. 24 LPRA sec. 342g (a).

III

La Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, faculta a este Tribunal para revisar mediante el recurso de *certiorari* las resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia relacionadas a la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. En el

caso del título, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada por el Estado. El foro recurrido concluyó que estaba ante un caso de impericia médica en el que la parte demandada tenía el control del expediente médico, así como de los testigos y las partes que intervinieron en el caso.

Por su parte, el Estado aduce que el foro de primera instancia erró al negarse a desestimar la demanda en su contra. Sostiene que la parte recurrida incumplió con el requisito de notificar por escrito al Secretario de Justicia. Además, que la parte recurrida no evidenció ni articuló la justa causa para eximirle de notificar oportunamente su reclamación al Secretario de Justicia. Ello, de conformidad con el Art. 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077a. Asimismo, el Estado sostuvo que no tenía el control del expediente médico ni de los testigos que intervinieron en el caso. Ello, pues la ADSEM tiene por ley personalidad jurídica propia e independiente del Gobierno de Puerto Rico.

Hemos analizado detenidamente los documentos que obran en el expediente, así como el derecho aplicable a la controversia de autos y concluimos que le asiste la razón al Estado. Veamos.

En este caso, surge del expediente que el 1 de marzo de 2020, la señora Oyola sufrió una caída en el patio de su hogar. Luego de recibir atención médica, fue dada de alta el 20 de marzo de 2020. El 19 de marzo de 2021, la señora Oyola, sus hijas y su nieta instaron la demanda de daños y perjuicios. El 7 marzo de 2021, la señora Noemí Padilla Oyola envió por correo certificado la notificación al Secretario de Justicia. La notificación fue recibida el 11 de marzo de 2021. Como vemos, la parte recurrida incumplió su deber de notificar por escrito al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del daño reclamado.

Resulta meritorio destacar que la parte recurrida no consignó ante el foro primario, ni ante este Tribunal, cuáles fueron las razones que le

impidieron presentar oportunamente su notificación al Secretario de Justicia. En lugar de ello, se limitó a citar jurisprudencia que establece que el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia no es de aplicación inexorable. La parte recurrida pasó por alto que “[e]n esta jurisdicción **todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado** conforme lo establece el Art.2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077a.” *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR, a la pág. 573. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, resulta meridianamente claro que la *Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico* dispuso para que la ADSEM gozara de personalidad legal separada de todo funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. 24 LPRA sec. 342b. Por lo tanto, no es correcto concluir que el Estado tiene el control del expediente médico, así como de los testigos y las partes que intervinieron en el caso.

También, y tal como arguyó la parte peticionaria, demandar al Centro Médico no equivale a demandar al Estado. El hospital conocido como Centro Médico no es meramente una instalación hospitalaria, sino un sistema de salud, a tenor con la *Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico*¹¹. Por lo tanto, dicha institución hospitalaria está adscrita a la ADSEM, que es, a su vez, una instrumentalidad del Estado con personalidad legal separada del mismo. Reiteramos que demandar al Centro Médico y a la ADSEM no equivale de ninguna manera a demandar al Estado.

En vista de que la parte recurrida nunca articuló ni mucho menos evidenció la justa causa que le permitiera eximirla del requisito de notificación procedía que el Tribunal de Primera Instancia desestimara la causa de acción instada en contra del Estado. Esto, pues la parte recurrida

¹¹ Véase, Art. 2(10) del estatuto, que define Centro Médico como sigue: “El sistema de instituciones médico-hospitalarias, docentes e investigativas ubicadas en el Barrio Monacillos del Municipio de San Juan, según se especifica en la sec. 342e de este título”. 24 LPRA sec. 342a(10).

incumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia que exige el Art. 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. En su consecuencia, determinamos que el foro primario abusó de su discreción al denegar la solicitud de desestimación presentada por el Estado, a la luz de que, en este caso, no se dieron las circunstancias particulares que eximían a la parte recurrida de notificar de su reclamación al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños reclamados.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* emitida el 7 de octubre de 2021, notificada el 8 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En su consecuencia, decretamos la desestimación con perjuicio de la demanda instada en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones